



Nit. 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 001684 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibídem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".



NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor CRISTIAN CAMILO PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094972426 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000023096434	30/3/2019	C24
P99999999000004019226	30/6/2019	C24

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor CRISTIAN CAMILO PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094972426, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000023096434 y P99999999000004019226 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto*



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM SGI-032
01/11/2017 V2

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor CRISTIAN CAMILOPULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094972426 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor CRISTIAN CAMILO PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094972426



Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor CRISTIAN CAMILO PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094972426 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Elaboro Johan n Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 001673 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibidem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo menor de seis (6) meses".



Secretaría de Tránsito y Transporte

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor JHONNY STEVEN MONTOYA FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970397 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000023096029	8/3/2019	D01
P99999999000004131501	8/9/2019	D01

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor JHONNY STEVEN MONTOYA FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970397, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000023096029 y P99999999000004131501, a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto*



Nº: 890000484-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor JHONNY STEVENMONTTOYA FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970397 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor JHONNY STEVEN MONTTOYA FIGUEROA , identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970397

**Secretaría de Tránsito y Transporte**

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor JHONNY STEVEN MONTOYA FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970397 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Elaboro: Johan n Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



Nº: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 001705 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 *Ibidem*, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Secretaría de Tránsito y Transporte

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor ALDEVIER SANCHEZ OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094974102 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000021714732	19/1/2019	C35
63001000000023100129	26/4/2019	B03

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un periodo inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor ALDEVIER SANCHEZ OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094974102, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000021714732 y 63001000000023100129 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto



MUNICIPIO DE ARMENIA

Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor ALDEVIERSANCHEZ OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094974102 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor ALDEVIER SANCHEZ OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094974102



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor ALDEVIER SANCHEZ OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094974102 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Elaboro Johan n. Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito





Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 001675 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA

La Inspectoría Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibidem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".



NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor MICHAEL STIVEN TORRES CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970506 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000021714164	11/1/2019	C35
63001000000023093745	5/2/2019	C35

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un periodo inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor MICHAEL STIVEN TORRES CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970506, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000021714164 y 63001000000023093745 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de



Nit. 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Secretaría de Tránsito y Transporte

ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. *Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor MICHAEL STIVENTORRES CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970506 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor MICHAEL STIVEN TORRES CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970506



Nº: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R.AM-SGI 032
01/11/2017 V2

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor MICHAEL STIVEN TORRES CEBALLOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970506 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Elabora Johan n Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 001658 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR REINCIDENCIA

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibídem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo menor de seis (6) meses".



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor CARLOS MARIO HURTADO LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094966372 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
P99999999000003498767	21/1/2019	C35
63001000000023098411	6/4/2019	D02

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un periodo inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor CARLOS MARIO HURTADO LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094966372, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo P99999999000003498767 y 63001000000023098411 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto*



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Secretaría de Tránsito y Transporte

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor CARLOS MARIO HURTADO LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094966372 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor CARLOS MARIO HURTADO LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094966372



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor CARLOS MARIO HURTADO LOAIZA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094966372 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON

Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Elaboro Johan n Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



Nit: 890000454-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 001689 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA

La Inspectoría Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibidem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".



MUNICIPIO DE ARMENIA
NIT: 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Secretaría de Tránsito y Transporte

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor KEVIN DANIEL RUIZ CASTANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094974357 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000023098813	16/4/2019	B01
63001000000024415393	31/7/2019	C24

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor KEVIN DANIEL RUIZ CASTANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094974357, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000023098813 y 63001000000024415393 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto*



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor KEVIN DANIEL RUIZ CASTANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094974357 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor KEVIN DANIEL RUIZ CASTANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094974357



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor KEVIN DANIEL RUIZ CASTANO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094974357 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Elaboro Johan n Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 001691 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA

La Inspectoría Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibidem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo menor de seis (6) meses".

MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Secretaría de Tránsito y Transporte

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor BRAHYAN STIVEN RAMIREZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094975073 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000023099551	12/4/2019	B01
63001000000023099552	12/4/2019	C24

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un periodo inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor BRAHYAN STIVEN RAMIREZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094975073, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000023099551 y 63001000000023099552 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto



NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor BRAHYAN STIVEN RAMIREZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094975073 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor BRAHYAN STIVEN RAMIREZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094975073



MINISTERIO DE DEFENSA
Nº: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor **BRAHYAN STIVEN RAMIREZ CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1094975073** la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Elabora Johan n Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 001669 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibidem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".



Nº: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor CARLOS ANDRES ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970273 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000023099044	4/4/2019	C24
63001000000024412614	12/7/2019	B01

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor CARLOS ANDRES ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970273, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000023099044 y 63001000000024412614 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto*



Nº: 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Secretaría de Tránsito y Transporte

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor CARLOS ANDRESALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970273 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor CARLOS ANDRES ALVAREZ ,identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970273



Nº. 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor CARLOS ANDRES ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970273 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Elaboro Johan n Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 001682 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibidem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo menor de seis (6) meses".

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor JORGE EDUARDO OCAMPO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094972236 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000024411282	11/6/2019	D02
63001000000024411281	11/6/2019	C35

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un periodo inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor JORGE EDUARDO OCAMPO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094972236, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000024411282 y 63001000000024411281 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. **Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.**

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor JORGE EDUARDO OCAMPO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094972236 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor JORGE EDUARDO OCAMPO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094972236



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor JORGE EDUARDO OCAMPO SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094972236 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEÓN

Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Elaboro Johan n Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 001671 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibidem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo menor de seis (6) meses".

MUNICIPIO DE ARMENIA
NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor JUAN ESTEBAN DIAZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970301 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000023093119	11/2/2019	B01
63001000000024409877	24/5/2019	B01

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor JUAN ESTEBAN DIAZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970301, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000023093119 y 63001000000024409877 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto*



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Secretaría de Tránsito y Transporte

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor JUAN ESTEBAN DIAZ JIMENEZ , identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970301 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor JUAN ESTEBAN DIAZ JIMENEZ , identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970301



NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor JUAN ESTEBAN DIAZ JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970301 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEÓN
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Elaboro: Johan n Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



Nº: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 001664 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibídem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo menor de seis (6) meses".

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor YEISON DANIEL RAMIREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094968213 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000023093167	6/2/2019	C35
63001000000023094689	20/2/2019	D07

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor YEISON DANIEL RAMIREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094968213, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000023093167 y 63001000000023094689, a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de*



Nit. 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor YEISON DANIEL RAMIREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094968213 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor YEISON DANIEL RAMIREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094968213



Nit. 890000454-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor YEISON DANIEL RAMIREZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094968213 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEÓN
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito

Elabora Johan n Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito

Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 001666 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibídem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".



Secretaría de Tránsito y Transporte

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor CRISTIAN EDUARDO MONJE BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094968321 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
P99999999000003872290	9/2/2019	D01
P99999999000003872292	9/2/2019	C35

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor CRISTIAN EDUARDO MONJE BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094968321, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo P99999999000003872290 y P99999999000003872292 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto*



Nº: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor CRISTIAN EDUARDOMONJE BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094968321 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor CRISTIAN EDUARDO MONJE BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094968321



NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor CRISTIAN EDUARDO MONJE BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094968321 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Elaboro Johan n Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



Nit: 890000454-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 001696 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 **POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR** **REINCIDENCIA**

La Inspectoría Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 *Ibidem*, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".



NIT: 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2**Secretaría de Tránsito y Transporte**

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor JHONNIER STIVEN CAPERA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094976791 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
P99999999000003872134	3/2/2019	D01
63001000000023100092	16/4/2019	B01

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un periodo inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor JHONNIER STIVEN CAPERA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094976791, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo P99999999000003872134 y 63001000000023100092, a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de*



Nº. 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. **Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.**

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor JHONNIER STIVENCAPERA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094976791 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor JHONNIER STIVEN CAPERA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094976791



Nº: 890000454-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor JHONNIER STIVEN CAPERA MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094976791 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEÓN
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Elaboro Johan n Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



Nit. 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 001704 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR REINCIDENCIA

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibidem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2**Secretaría de Tránsito y Transporte**

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor JEFERSON BARRIENTOS ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094974332 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000023096103	17/3/2019	C14
63001000000023100525	3/5/2019	C35

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor JEFERSON BARRIENTOS ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094974332, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000023096103 y 63001000000023100525 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de*



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarla, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor JEFERSONBARRIENTOS ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094974332 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor JEFERSON BARRIENTOS ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094974332



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor JEFERSON BARRIENTOS ARISTIZABAL identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094974332 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Elaboro Johan n Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 001670 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA

La Inspectoría Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibídem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor KEVIN BUITRAGO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970108 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000023093218	1/2/2019	C24
63001000000024414999	26/7/2019	C24

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un periodo inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor KEVIN BUITRAGO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970108, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000023093218 y 63001000000024414999 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto



Nº: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor KEVIN BUITRAGO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970108 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de Conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor KEVIN BUITRAGO LOPEZ ,identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970108



Nº: 890000404-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor KEVIN BUITRAGO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970108 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Elaboro Johan n Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 001687 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA

La Inspectoría Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibídem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trató de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo menor de seis (6) meses".



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor LUIS ERNESTO TABARES LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094973703 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
P99999999000004006465	26/3/2019	D02
P99999999000004006463	26/3/2019	D01

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor LUIS ERNESTO TABARES LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094973703, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo P99999999000004006465 y P99999999000004006463 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto*



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Secretaría de Tránsito y Transporte

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor LUIS ERNESTOTABARES LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094973703 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor LUIS ERNESTO TABARES LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094973703



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor LUIS ERNESTO TABARES LOAIZA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094973703 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Elaboro Johan n Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 001701 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA

La Inspectoría Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibidem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor DEYBYD MAURICIO LOPEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094975401 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000024418244	2/9/2019	D04
63001000000024418245	2/9/2019	C35

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor DEYBYD MAURICIO LOPEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094975401, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000024418244 y 63001000000024418245 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto



Nº: 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Secretaría de Tránsito y Transporte

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor DEYBYD MAURICIOLOPEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094975401 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor DEYBYD MAURICIO LOPEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094975401



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor DEYBYD MAURICIO LOPEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094975401 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Elabora Johan n Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito





Nº: 890000484-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 001694 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA

La Inspectoría Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibidem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".



Nº: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor JEISON ALEJANDRO URIBE ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094976232 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000023093382	25/2/2019	B01
63001000000023093383	25/2/2019	C35

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor JEISON ALEJANDRO URIBE ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094976232, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000023093382 y 63001000000023093383 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto*



NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor JEISON ALEJANDROURIBE ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094976232 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor JEISON ALEJANDRO URIBE ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094976232



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor JEISON ALEJANDRO URIBE ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094976232 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEÓN

Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Elabora Johan n Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito





Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 001654 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA

La Inspectoría Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibidem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".



Nº: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-561-032

01/11/2017 V2

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor CRISTIAN DENNYS PEÑA ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094965497 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000024413445	11/7/2019	C35
63001000000024413055	22/7/2019	C02

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un periodo inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor CRISTIAN DENNYS PEÑA ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094965497, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000024413445 y 63001000000024413055 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer **sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto*



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor CRISTIAN DENNYS PEÑA ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094965497 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor CRISTIAN DENNYS PEÑA ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094965497



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor **CRISTIAN DENNYS PEÑA ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094965497 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito

Elaboro: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito

Revisó: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito





Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 001688 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibidem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".



Secretaría de Tránsito y Transporte

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor VICTOR MANUEL ANDICA BUENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094974001 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000023102206	20/5/2019	C14
63001000000024409520	23/5/2019	B01

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor VICTOR MANUEL ANDICA BUENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094974001, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000023102206 y 63001000000024409520 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto*



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor VICTOR MANUELANDICA BUENO , identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094974001 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor VICTOR MANUEL ANDICA BUENO , identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094974001



NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor VICTOR MANUEL ANDICA BUENO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094974001 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE**SANDRA MORENO LEON**

Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Elaboro Johan n Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Revisó: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 001699 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA

La Inspectoría Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 *Ibidem*, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo menor de seis (6) meses".

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor JUAN JOSE RAMOS BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094976867 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000023093381	25/2/2019	C02
63001000000025504320	5/10/2019	C02

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un periodo inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor JUAN JOSE RAMOS BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094976867, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000023093381 y 63001000000025504320 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor JUAN JOSERAMOS BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094976867 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor JUAN JOSE RAMOS BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094976867



Nit. 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor JUAN JOSE RAMOS BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094976867 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo - Abogado-Inspección de tránsito
Elaboro: Johann Smith Balsero Castillo - Abogado-Inspección de tránsito
Revisó: Sandra Moreno León - Inspectora - Inspección de tránsito

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 001700 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA

La Inspectoría Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibidem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo menor de seis (6) meses".



NIT: 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Secretaría de Tránsito y Transporte

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor MATEO MEDINA CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094975875 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000023096287	11/3/2019	C31
63001000000024417057	29/8/2019	D02

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor MATEO MEDINA CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094975875, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000023096287 y 63001000000024417057 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser*



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor MATEOMEDINA CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094975875 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor MATEO MEDINA CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094975875



Nit. 690000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor MATEO MEDINA CAÑAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094975875 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Elaboro: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 001679 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR REINCIDENCIA

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibídem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".



Nit. 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor JUAN SEBASTIAN AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094971362 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000024417262	28/8/2019	D01
63001000000024417264	28/8/2019	D03

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor JUAN SEBASTIAN AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094971362, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000024417262 y 63001000000024417264 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto*



Nº: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor JUAN SEBASTIANAGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094971362 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor JUAN SEBASTIAN AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094971362



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor JUAN SEBASTIAN AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094971362 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balseiro Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Elaboro Johan n Smith Balseiro Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 001690 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibidem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor JANER YAMIT VALENZUELA BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094974432 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000023094531	8/2/2019	B01
63001000000023101567	6/5/2019	C02

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor JANER YAMIT VALENZUELA BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094974432, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000023094531 y 63001000000023101567 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto



NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor JANER YAMITVALENZUELA BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094974432 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor JANER YAMIT VALENZUELA BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094974432



NIT: 890000454-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor JANER YAMIT VALENZUELA BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094974432 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEÓN
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo - Abogado-Inspección de tránsito

Elaboro Johan n Smith Balsero Castillo - Abogado-Inspección de tránsito

Reviso: Sandra Moreno León - Inspectora- Inspección de tránsito



NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 001668 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA

La Inspectoría Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibidem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo menor de seis (6) meses".



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor DIEGO ALEJANDRO ALBARRACIN LADINO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094969927 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
P99999999000003669848	6/9/2019	D01
P99999999000003669846	6/9/2019	C35

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un periodo inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor DIEGO ALEJANDRO ALBARRACIN LADINO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094969927, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo P99999999000003669848 y P99999999000003669846 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto



NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R AM-SGI-032
01/11/2017 V2

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor DIEGO ALEJANDRO ALBARRACIN LADINO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094969927 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor DIEGO ALEJANDRO ALBARRACIN LADINO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094969927



Nº: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor DIEGO ALEJANDRO ALBARRACIN LADINO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094969927 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Elaboro Johan n Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



Nº: 890000454-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 001665 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA

La Inspectoría Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 *Ibidem*, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo menor de seis (6) meses".



NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor BRAHIAN LEANDRO LOPEZ CELI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094968283 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000023093070	11/2/2019	D03
63001000000023093071	11/2/2019	B01

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor BRAHIAN LEANDRO LOPEZ CELI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094968283, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000023093070 y 63001000000023093071 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto*



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor BRAHIAN LEANDROLOPEZ CELI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094968283 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor BRAHIAN LEANDRO LOPEZ CELI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094968283



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor BRAHIAN LEANDRO LOPEZ CELI identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094968283 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON

Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Elaboro Johan n Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 001677 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA

La Inspectoría Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibidem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".

MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Secretaría de Tránsito y Transporte

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor HAIDER DAVID FALLA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094971116 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000023094489	12/2/2019	C35
63001000000023101270	7/5/2019	C35

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor HAIDER DAVID FALLA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094971116, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000023094489 y 63001000000023101270 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto*



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Secretaría de Tránsito y Transporte

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor HAIDER DAVID FALLA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094971116 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor HAIDER DAVID FALLA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094971116



Nº: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor HAIDER DAVID FALLA DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094971116 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Elabora Johan n Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



Nit. 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 001686 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibidem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo menor de seis (6) meses".



NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor EDWIN ZAMIR DIAZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094973327 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000024418574	13/9/2019	B01
63001000000024418576	13/9/2019	C35

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor EDWIN ZAMIR DIAZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094973327, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000024418574 y 63001000000024418576 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto*



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM SGI-032
01/11/2017 V2

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor EDWIN ZAMIRDIAZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094973327 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor EDWIN ZAMIR DIAZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094973327



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor EDWIN ZAMIR DIAZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094973327 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito

Elaboro Johan n Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito

Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 001660 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 *Ibidem*, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo menor de seis (6) meses".



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor BRAHIAN STIVEN AREIZA CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094966673 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000023100866	30/4/2019	D01
63001000000023100869	30/4/2019	C35

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor BRAHIAN STIVEN AREIZA CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094966673, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000023100866 y 63001000000023100869 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto*



Nº: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor BRAHIAN STIVENAREIZA CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094966673 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehiculos automotores al señor BRAHIAN STIVEN AREIZA CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094966673



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor BRAHIAN STIVEN AREIZA CUBILLOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094966673 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEÓN
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Elaboro Johan n Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito





MUNICIPIO DE ARMENIA
Nº: 690000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 001656 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR REINCIDENCIA

La Inspectoría Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibídem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo menor de seis (6) meses".

MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor JHON ALEJANDRO NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094965713 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000023092761	1/2/2019	B03
63001000000023093625	7/2/2019	C14

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor JHON ALEJANDRO NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094965713, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000023092761 y 63001000000023093625 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto*



Nº. 890000454-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor JHON ALEJANDRONAVARRO , identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094965713 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor JHON ALEJANDRO NAVARRO , identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094965713



Nº: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor JHON ALEJANDRO NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094965713 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON

Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Elabora Johan n Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 001662 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 *Ibidem*, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".

MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor ALEJANDRO GOMEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094967163 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
P99999999000004130607	21/8/2019	C35
63001000000024416871	23/8/2019	C02

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un periodo inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor ALEJANDRO GOMEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094967163, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo P99999999000004130607 y 63001000000024416871 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto



Nit. 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor ALEJANDRO GOMEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094967163 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor ALEJANDRO GOMEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094967163



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor ALEJANDRO GOMEZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094967163 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Elaboro Johan n Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito





Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 001672 DEL 25 DE JUNIO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR REINCIDENCIA

La Inspectoría Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibidem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".



NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor SANTIAGO BENITEZ QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970353 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000021714977	30/1/2019	C14
63001000000023096101	13/3/2019	C35

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor SANTIAGO BENITEZ QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970353, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000021714977 y 63001000000023096101 , a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer **sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto*



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor SANTIAGO BENITEZ QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970353 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la pagina RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor SANTIAGO BENITEZ QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970353



MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3

R.A.M SGI 032
01/11/2017 V2

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor SANTIAGO BENITEZ QUICENO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094970353 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio el año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Johann Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Elaboro Johan n Smith Balsero Castillo -Abogado-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito